RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Auto nulidad
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-005-2018-00424-01
Demandante:	Paulina Rodríguez Herrera
Demandado:	Positiva S.A. y Ana Killer Berrio
Litisconsorte:	**Bertha Lyza Sánchez Cañas**
Juzgado de Origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Indebida notificación de litisconsorte – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Realizado el examen preliminar para efectos de determinar si hay lugar o no a admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2022 por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Paulina Rodríguez Herrera contra Positiva S.A. y Ana Killer Berrio; trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario a Bertha Lyza Sánchez Cañas, se advierte que no se practicó en debida forma la notificación de esta última, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que "*por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado"*[1]; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco[2] es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren";* no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5, 10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre; empero, con ocasión del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban*

[1] Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.
[2] Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del C.G.P. regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el "*nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación",* y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habérsele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 04-09-2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito admitió la demanda presentada por la señora Paulina Rodríguez Herrera en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. y Ana Killer Berrio (pág. 37 del doc. 01 del c. 1); personas que fueron debidamente notificadas.

Posteriormente, el 19-11-2018 el juzgado de conocimiento vinculó en calidad de litisconsorcio necesario a la señora "*Bertha Liza Sánchez*", por lo que ordenó su notificación, pero ante su no comparecencia ordenó su emplazamiento (pág. 111, 126 del doc. 01 del c. 1).

Así, una vez la parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico La República bajo el nombre "*Bertha Liza Sánchez*", el despacho incorporó al plenario impresión del aplicativo "*Registro Nacional de Personas Emplazadas"* en el que se observa que la persona emplazada fue "*Bertha Liza Sánchez"* (doc. 13 y 14 del c. 1).

De lo expuesto, en principio se colige que no existe ninguna irregularidad que haga nulo en parte el proceso de ahora, sino fuera porque al revisar el expediente administrativo aportado por Positiva Compañía de Seguros S.A. se observa del formulario de solicitud de pensión que el nombre correcto de la vinculada es "*Bertha Lyza Sánchez Cañas*" y no "Bertha Liza Sánchez" (pág. 62 del doc. 01 del c. 1); por lo que tanto las notificaciones, como la publicación del edicto emplazatorio y el registro de personas emplazadas se hizo a la persona incorrecta; actuación que trasgrede el derecho a la defensa de ésta, pues la finalidad de tales diligencias es que pueda enterarse de los procesos iniciados en su contra y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que implica una indebida notificación de aquella y que redundó en el quebranto de sus garantías fundamentales; por lo que viene el infortunio del auto que ordenó su vinculación - 19-11-2018 - y toda la actuación derivada de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la notificación a la señora "*Bertha Lyza Sánchez Cañas*" teniendo en cuenta la dirección electrónica que aparece en el expediente administrativo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; otorgándole a ella la oportunidad que corresponda a cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018 por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Pauliana Rodríguez Herrera contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Ana Killer Berrio; trámite al que se vinculó a "*Bertha Lyza Sánchez Cañas*".

SEGUNDO: Conservar la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
624cf3d7f6add0c0610d7ae0b3ba2e5a8f204b4dd0da5b599cbfe991f3a27f9a

Documento generado en 27/04/2022 07:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica